



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, 08 de octubre de 2026

RADICADO:	54-001-33-33-008-2026-00356-00
ACCIONANTE:	MILDREY CAMARGO RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA (CSCA) Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)
ACCIÓN:	TUTELA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FALLO DE TUTELA
DECISIÓN:	Auto rechaza de plano incidente de nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad presentado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República (CGR), mediante el cual solicita retrotraer las actuaciones surtidas en la presente acción de tutela hasta la etapa del auto admisorio de la demanda.

Del escrito incidental y sus complementos, el Despacho extrae las siguientes causales específicas de invalidez procesal:

1. Nulidad procesal por inobservancia de las reglas de reparto para tutelas masivas (Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1834 de 2015) e incompetencia funcional del Despacho.

La entidad sostiene que la presente acción constitucional se origina en la suspensión temporal del Concurso Abierto de Méritos CGR 2024-2026 adoptada en el Acta No. 005 del 17 de septiembre de 2026, actuación administrativa que dio lugar a múltiples tutelas en todo el territorio nacional.

Argumenta que en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 (adicionado por el Decreto 1834 de 2015), todas las tutelas masivas con identidad de sujeto pasivo, causa u objeto deben concentrarse en el despacho que hubiere avocado en primer lugar el conocimiento del primer trámite

Como fundamento de este cargo y la presunta falta de competencia de este Juzgado, la CGR aportó los siguientes elementos probatorios:

- a) La acción de tutela promovida por el ciudadano Daniel Múnera Atehortúa (radicado 05000-22-05-000-2026-10079-00), admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2026 a la 1:54 p.m. por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, afirmando que dicho tribunal fue la primera autoridad del país en avocar conocimiento.
- b) Copia de la Sentencia No. 12-2026 proferida el 28 de septiembre de 2026 por el Tribunal Superior de Antioquia (M.P. Nancy Edith Bernal Millán), mediante la cual se NEGÓ el amparo al considerar que la suspensión temporal fue una medida objetiva y razonable amparada en el Decreto Legislativo 1384 de 2026.

- c) Una tabla cronológica y cuadro comparativo de tutelas radicadas simultáneamente en diversos despachos del país (Juzgado 5° Administrativo de Santa Marta, Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado 4° de Familia de Medellín, Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, Juzgado 63 Penal del Circuito de Bogotá, entre otros), demostrando la coincidencia de hechos y pretensiones.
- d) Copia de la comunicación masiva enviada el 23 de septiembre de 2026 por la organización sindical ASCONTROL distribuyendo un formato estandarizado de tutela (MODELO-TUTELA.docx) entre los aspirantes para instar la judicialización masiva del concurso.
- e) Copia de los memoriales radicados directamente ante el Tribunal Superior de Antioquia solicitando requerir al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta la remisión inmediata de este expediente para su acumulación.

2. Nulidad por indebida integración del contradictorio (falta de notificación formal individual a los 3.144 participantes inscritos y consideración de la situación de damnificados del sismo):

La Entidad argumenta que el Despacho incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y el Auto 2042 de 2024 de la Corte Constitucional, al omitir notificar formalmente el auto admisorio a las casillas de correo electrónico de la totalidad de los más de 3.000 concursantes activos.

Sostiene que la simple vinculación mediante aviso público en la página web oficial resulta insuficiente y vulnera el derecho a la defensa de los participantes.

Como argumentos de este punto, la entidad aportó las siguientes actuaciones y pruebas:

- a) Solicitudes y derechos de petición formulados el 1° de octubre de 2026 por las servidoras públicas y concursantes Dora Rocío Ortiz Legarda, Sandra Mónica Cardona López y Valeria Silva Arango, radicadas en Pereira (Risaralda).
- b) Documentos relacionados con el terremoto de magnitud 7.4 ocurrido el 10 de agosto de 2026 en Pereira, incluyendo avisos municipales de 'Peligro de Colapso', certificados de inhabitable emitidos por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, fotografías de la destrucción de viviendas e infraestructura, y solicitudes de licencia remunerada por grave calamidad doméstica presentadas tras la pérdida total de vivienda y enseres.
- c) Argumentó que la suspensión del concurso buscaba amparar la igualdad material de estas personas afectadas por el sismo y la falta de conectividad, por lo que era imperativo retrotraer la actuación para vincularlas formal e individualmente mediante correo electrónico a sus buzones personales.

3. Nulidad procesal por falta de vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

Señala la Entidad que, como la decisión de suspensión del concurso se adoptó en desarrollo del Decreto Legislativo 1384 de 2026 expedido por el Presidente de la República en virtud de la emergencia económica, social y ecológica, cualquier fallo constitucional que inaplique o modifique los efectos de dicho decreto afecta directamente los intereses del Gobierno Nacional que dictó la norma de excepción.

En el incidente se alega que, al fundamentarse la medida de suspensión del concurso en el Decreto Legislativo 1384 de 2026 emitido por el Gobierno Nacional, se configuró una falta de integración del contradictorio por no haber citado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en calidad de litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea del caso señalar en primer lugar que, por disposición del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, al trámite de la acción de tutela le son aplicables las normas sobre nulidades previstas en el Código General del Proceso, siempre que no resulten contrarias a los principios de celeridad, eficacia e informalidad regulados en el Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional ha fijado una doctrina constante y pacífica¹ según la cual la declaración de nulidad en sede de amparo es una medida de carácter excepcionalísimo y restrictivo. Su procedencia se halla condicionada a la verificación de vicios manifiestos, graves y trascendentes que vulneren de forma directa el derecho al debido proceso y generen indefensión real, evitando que los incidentes procesales sean utilizados como mecanismos de dilación que frustren la protección inmediata de derechos fundamentales.

Asimismo, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso impone la obligación legal al juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando esta se funde en causales distintas a las expresamente señaladas en la ley, sea propuesta por quien carezca de legitimación o no haya sufrido indefensión directa, o resulte manifiestamente infundada. Bajo esta perspectiva, la norma procesal prohíbe darle trámite o sustanciar un término de traslado innecesario que afecte la celeridad constitucional.

• De las causales de nulidad presentadas

Al examinar en detalle el primer cargo de la CGR —apoyado en la Sentencia No. 12-2026 del Tribunal Superior de Antioquia, los modelos del sindicato ASCONTROL y la relación de expedientes en el país—, este Despacho concluye que la alegación es manifiestamente infundada a la luz de los Autos 505 de 2021 y 1143 de 2025 de la Corte Constitucional, por las siguientes razones jurídicas de fondo:

Frente al primer cargo invocado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República respecto a las normas de reparto fijadas en el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1834 de 2015, este Despacho destaca que la inobservancia de las reglas de reparto no constituye causal de nulidad procesal ni genera incompetencia funcional del juez de tutela.

El Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1834 de 2015) establece pautas administrativas para la distribución interna del trabajo entre los despachos judiciales. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas de reparto no son normas sustanciales de competencia jurisdiccional.

Por mandato del artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces de la República son competentes a prevención para conocer de la acción de tutela. La inobservancia de una pauta reglamentaria de reparto de tutelas masivas no está tipificada en el artículo 133 del CGP como

¹ Ver entre otros, Autos 505 de 2021 y 1143 de 2025.

causal de nulidad procesal, ni despoja de competencia funcional al juez de tutela que admitió en primer lugar.

La circunstancia de que el Tribunal Superior de Antioquia haya emitido la Sentencia No. 12-2026 resolviendo la tutela del ciudadano Daniel Múnera no invalida lo actuado en este circuito ni impone la remisión obligatoria del expediente.

Como lo precisó la Corte Constitucional en el Auto 505 de 2021, el principio de autonomía e independencia judicial ampara a cada juez de amparo para fallar con arreglo a la Constitución, sin que la existencia de pronunciamientos disímiles genere invalidez procesal. Las divergencias de criterio en primera instancia son armonizadas a través del recurso de impugnación ante el superior jerárquico y de la eventual revisión ante la Corte Constitucional.

El pretender demostrar mediante correos del sindicato ASCONTROL o tablas de radicación que se presentaron cientos de tutelas similares en el país no transforma una pauta administrativa de reparto en un vicio de nulidad.

Frente al segundo cargo invocado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, sustentado en la falta de notificación personal por correo electrónico a los 3.144 aspirantes y en los documentos de las concursantes de Pereira afectadas por el sismo—, el Despacho de igual manera desestimaré los argumentos planteados, conforme se explica a continuación:

En el Auto 505 de 2021, la Corte Constitucional señaló que en actuaciones constitucionales dirimidas contra concursos de méritos masivos (con miles de participantes), la orden de vinculación a terceros indeterminados mediante la publicación del auto admisorio en la página web oficial del concurso o de la entidad satisface de manera plena las garantías de publicidad, debido proceso y contradicción.

Pretender retrotraer el trámite para exigir la notificación personal o el envío de correos individuales a más de 3.000 casillas electrónicas vulnera de forma directa los principios de celeridad, eficacia y el término perentorio de 10 días para fallar la tutela.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha determinado que no hay nulidad sin daño o indefensión real y probada. En este sentido, se advierte que la CGR carece de legitimación para invocar en nombre propio la supuesta violación de derechos de terceros concursantes. Adicionalmente, la Entidad ejerció plenamente su contradicción, rindió informe de contestación, aportó pruebas e intervino activamente, por lo que no sufrió menoscabo alguno en su derecho de defensa.

En lo que respecta a las pruebas documentales que dan cuenta de los estragos del terremoto en Pereira, si bien constituyen un elemento probatorio de mérito sobre los hechos de la emergencia, no tienen la vocación de constituir un vicio de forma ni una causal de nulidad procesal del amparo constitucional.

Frente al tercer cargo invocado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República referente a la presunta nulidad por omitir la vinculación del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República (DAPRE), este Juzgado aplica de manera directa las subreglas contenidas en el Auto 1143 de 2025 de la Corte Constitucional:

En la acción de tutela de la referencia, tal y como se indicó al plantearse el problema jurídico, el objeto versa de forma concreta sobre la validez, motivación y proporcionalidad del Acta No. 005 del 17 de septiembre de 2026 expedida por el Consejo Superior de Carrera Administrativa de la CGR, mediante la cual se decidió suspender temporalmente el concurso de méritos.

El DAPRE se limitó a dictar el marco regulatorio general de emergencia (Decreto Legislativo 1384 de 2026), pero no fue la autoridad del acto administrativo de trámite ejecutado por la Contraloría. Al no ser el DAPRE un litisconsorte necesario en la decisión interna de la CGR, su no citación inicial no constituye vicio de procedimiento ni causal de nulidad procesal.

Así las cosas, por no prosperar los cargos de nulidad presentados, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad procesal promovido por la Contraloría General de la República y su Consejo Superior de Carrera Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite constitucional de primera instancia de acuerdo con los términos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente²
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez

² Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>